



Ubicación 97469
Condenado WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
C.C # 79925621

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 681 del OCHO (8) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 97469
Condenado WILSON URIEL PARDO RAMIREZ
C.C # 79925621

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 0681

NÚMERO INTERNO:	97469-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-048-2005-00471-01
CONDENADO:	WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.925.621
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CALLE 65 SUR No. 97-50, CASA 46 AGRUPACIÓN ALICANTE III - BOSA

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el sentenciado **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ**, de manera repetitiva ha hecho caso omiso a las citaciones que se le han hecho para que comparezca al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a práctica de dictamen psiquiátrico forense; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente se le concedió mediante auto del 17 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2008, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá condenó a **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** a la pena principal de **165 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 6 de mayo de 2009 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de marzo de 2014**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.



4.- El 24 de agosto de 2010 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 17 de agosto de 2016 este Juzgado le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** fue condenado por los delitos de homicidio, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena de **165 meses de prisión**. Posteriormente, en decisión datada el 17 de agosto de 2016 este Juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por enfermedad, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que **"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"**.

Al respecto, efectivamente una de las obligaciones del referido artículo 38 del Código Penal, es la de **"Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello"**, lo que se reitera en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 314 del C. de P.P., así como **"... las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad"**.

Para el caso, en repetidas ocasiones se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fijara hora y fecha para la práctica de nuevo dictamen psiquiátrico forense; situación acatada a cabalidad por dicha entidad.

No obstante lo anterior, pese a las múltiples citaciones que se le hicieron al condenado **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** para que compareciera a las referidas valoraciones, éste hizo caso omiso a comparecer y por lo tanto la experticia solicitada no se ha podido realizar.

Sobre el particular se enumeran varias citaciones que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hizo, a las cuales el condenado no asistió:

29 de noviembre de 2018, hora 08:30 a.m., fecha en la cual se le comunicó de la citación a la señora Gladys Ramírez Oviedo, madre del condenado, según constancia que reposa en el expediente; **3 de diciembre de 2019**, hora 07:00 a.m., día en el cual se le advirtió al penado que si no comparecía a la citación se daría inicio a trámite de revocatoria de prisión domiciliaria; **2 de marzo de 2020, hora 08:30 y 2 de abril de 2020, hora 07:00**, fechas en las cuales se le advirtió una



vez más al sentenciado sobre la revocatoria de prisión domiciliaria. Finalmente se le citó para el día **24 de junio de 2020, hora 08:00** advirtiéndosele que si no comparecía le sería revocada la prisión domiciliaria.

De otra parte, se hace remembranza que desde el auto fechado el once 11 de octubre de 2019, se dispuso:

"..., se **REQUIERE** a **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** para que de manera inmediata acredite ante esta instancia judicial el seguimiento por psiquiatría que se le haya adelantado desde que se le concedió la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria, así como la evaluación de los síntomas de trastorno del sueño que fue ordenado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su dictamen de 19 de mayo de 2015".

Como puede observarse, el sentenciado **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ**, de manera sistemática y repetitiva, ha hecho caso omiso a las citaciones que le ha hecho el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mismas que le han sido transmitidas por ese juzgado, por lo que se concluye que efectivamente el penado no ha cumplido con las obligaciones contraídas, no ha comparecido personalmente a las citaciones que se le han hecho, por lo que en términos generales ha incumplido con las obligaciones que le ha impuesto este Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Nótese que ante otro tipo de requerimientos, realizados por no haberse encontrado al condenado en su residencia, una vez se le corrió el término de traslado de que trata el artículo 486 de la ley 600 de 2000, éste aunque de manera nimia ha presentado sus exculpaciones; situación contraria a lo acontecido respecto a las referidas citaciones al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto, a manera de ejemplo para el día **2 de marzo de 2020** se limitó a indicar que había tenido que acudir a servicios hospitalarios de la "Clínica San Rafael", mientras que en relación de la citación del día **24 de junio de 2020** indicó que en el sector de Bosa se encuentran en cuarentena, y que su interés es salvaguardar la vida de su señora madre y de su núcleo familiar.

Tales exculpaciones no son de recibo para este Despacho judicial, en atención a que, como se dijo en precedencia, son múltiples las citaciones que para efecto de valoración psiquiátrica se le han hecho, y a todas ellas ha incumplido, máxime que dichas valoraciones médicas periódicas son necesarias para determinar si la situación de salud mental que dio lugar a la sustitutiva de prisión domiciliaria persiste, puesto que si dicha patología ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión intramural, el paso a seguir sería su revocatoria.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encuentra sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal y al inciso 3º del numeral 5º del artículo 314 del C. de P.P., no ha cumplido a cabalidad con las mismas. Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario, de hacerle menos gravosa su pena, pero



pese a ello ha optado a su antojo por no cumplir con los requerimientos que le ha hecho este Despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues estando en prisión domiciliaria ha interpretado que se encuentra en libertad para desconocer su compromiso adquirido como consecuencia de la sustitutiva otrora concedida.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que al no estar privado el estado actual de su salud mental, se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

En consecuencia, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Corolario de lo anterior, se dispone hacer efectiva la póliza de seguro judicial No. 17-53-101000607, por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, por lo que en firme la presente decisión, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requerirá a la compañía Seguros del Estado S.A., remitiendo para tal fin copia de la referida póliza, así como del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



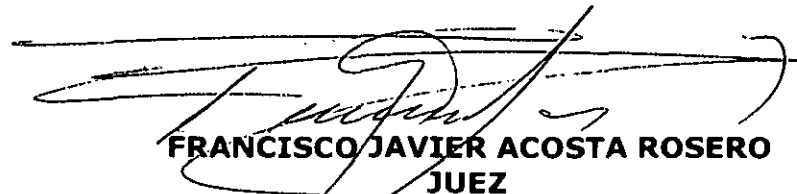
PRIMERO.- REVOCAR a **WILSON URIEL PARDO RAMÍREZ** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 17 de agosto de 2016 le concedió este Juzgado.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, dentro de la presente causa, que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión.**

TERCERO.- En firme esta decisión, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, REQUERIR** a la compañía de Seguros del Estado S.A., para que haga efectiva la póliza de seguro judicial No. 17-53-101000607, por tres (3) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones. Para tal fin remítase copia de la referida póliza, así como del presente auto.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Wilson Pardo Ramirez

79925.624 BTA

3223334808-3126868662

24-07-20



Sección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
L. 17-53-101000607

28 AGO 2020

La Secretaría

La Secretaría

RE: PROCESO NI 97469-13 AUTO INT 681

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Mié 15/07/2020 8:47 AM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 4:33 p. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 97469-13 AUTO INT 681

Buenas tardes Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 681 DEL 08/07/2020 del condenado WILSON URIEL PARDO RAMIREZ.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Fwd: Recurso de Reposición en subsidio al de apelación WILSON URIEL PARDO RAMIREZ M.L

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

28-JUL-'20 12:45

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/07/2020 11:55 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad

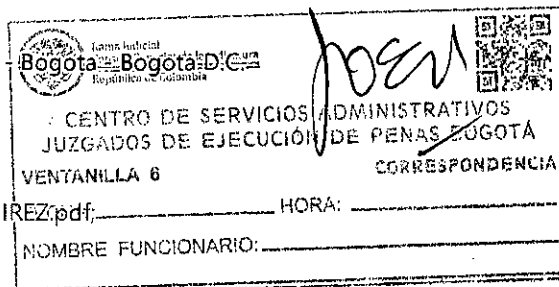
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (301 KB)

Recurso de reposición en subsidio al de apelación WILSON URIEL PARDO RAMIREZ.pdf

HORA:

NOMBRE FUNCIONARIO:



Cordialmente,

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

TEL : 2 86 45 21

(Por favor dar acuse de recibido)

De: Julio Enrique Díz Castañeda <apcoltda_jedc@ymail.com>

Enviado: Tuesday, July 28, 2020 11:43:48 AM

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio al de apelación WILSON URIEL PARDO RAMIREZ

Referencia : 11001 31 04 048 2005 00471 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN en contra del auto por medio del cual me revoca el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Asimismo, manifiesto que el presente recurso lo sustentaré al momento del traslado de recurrentes.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

WILSON URIEL PARDO RAMIREZ

Condenado.

Bogotá D.C., Julio 08 de 2020

Señores:

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaiser en Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia 11001 31 04 048 2005 00471 00

Condenado **WILSON URIEL PARDO RMIREZ**

Delito **HOMICIDIO - PORTE ILEGAL DE ARMAS**

Asunto **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0681 DEL 08 DE JULIO DE 2020**

N Interno **97469 - 13**

Respetado Señor Juez:

WILSON URIEL PARDO RMIREZ Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'925.621 expedida en Bogotá D.C., actualmente privado de la Libertad en prisión domiciliaria en la Calle 65 Sur No. 92 - 50 Casa Agrupación de Vivienda "Alicante III" de la Localidad de "Bosa" en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil No. 320 222 21 75 y correo electrónico apcoltda_jedg@gmail.com, obrando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia, al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION en contra del auto interlocutorio No. 0681 proferido por el Despacho a su digno Cargo el día Ocho (08) del mes de Julio del año de Dos Mil Veinte (2020); por medio del cual se me revocó el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

Igualmente manifiesto que sustentaré el presente recurso al momento del traslado de recurrentes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 65 Sur No. 92 - 50 Casa Agrupación de Vivienda "Alicante III" de la Localidad de "Bosa" en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Móvil No. 320 222 21 75 y correo electrónico apcoltda_jedg@gmail.com

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento

Atentamente,

WILSON URIEL PARDO RMIREZ
C.C. No. 79'925.621 de Bogotá D.C.
Condenado.